

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2020-00061
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (CESIONARIO REFINANCIA S.A.S.)
Demandado: LIZA WENDY PEIXOTO AREVALO
Decisión: NIEGA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO/ ACEPTA CESIÓN DE DCHOS/RECONOCE PERSONERIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía **No.2020-00061**, con escrito del apoderado del cesionario REFINANCIA S.A.S. donde presenta liquidación del crédito.

Igualmente, se allega memorial de cesión de derechos litigiosos, conforme contrato celebrado entre **REFINANCIA S.A.S.** con **Nit. 900.060.442-3** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1** con el **Nit. 830.053.994-4**, respecto de los derechos, acciones y privilegios a su favor.

CONSIDERACIONES:

En este orden, se tiene que el Despacho estaba manejando la tesis del estudio y aprobación de las actualizaciones de las liquidaciones de crédito, sin embargo, al respecto se advierte que el art. 284 inciso 3° del C.G.P., establece:

*“...La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, **se hará en el momento de efectuarse este.**”*

De igual manera, se observa, por su parte, que el art. 446-4 ibídem, reza:

*“...4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”* (Resaltado en negrillas del Despacho).

Ahora bien, tenemos que en el presente proceso existe providencia calendada 15/12/2020, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y, además, que se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito¹, esto sin que se esté materializando el pago de dicha liquidación o por lo menos no existe prueba de ello, como para predicarse que se deba practicar la actualización de dicha liquidación.

¹ Auto que imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada anexo 00-910014003001202000061-00 folio 44 a 46.

De otro lado, se tiene en anexo 14 del expediente digital, documento privado suscrito por el **REFINANCIA S.A.S.** con **Nit. 900.060.442-3** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1** con el **Nit. 830.053.994-4**, en el cual se ceden los derechos, acciones y privilegios otorgados con relación a la obligación de la aquí demandada.

Para el caso es preciso indicar que el artículo 68 del C.G.P. en su inciso tercero establece:

“... cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal.”

Así, verificada la aceptación de la cesión de los derechos por parte del cesionario, acreditada la existencia y representación de las entidades intervinientes, se procederá a su aceptación y aprobación, igualmente, se realizará la sustitución procesal a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1** con el **Nit. 830.053.994-4.**, en razón, a que fue aceptado expresamente por la demandada **LIZA WENDY PEIXOTO AREVALO**, cuya voluntad manifestó al momento de firmar el pagaré adjunto en este proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:


PRIMERO: NIEGASE la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte activa, lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ACEPTASE la cesión de crédito celebrada mediante documento privado por **REFINANCIA S.A.S.** con **Nit. 900.060.442-3** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1** con el **Nit. 830.053.994-4**, en el cual se ceden los derechos, acciones y privilegios otorgados con relación a la obligación de la aquí demandada.

TERCERO: TENER como sucesor procesal del cedente **REFINANCIA S.A.S.** con **Nit. 900.060.442-3** al cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1** con el **Nit. 830.053.994-4**.

CUARTO: RECONOCESE personería adjetiva para actuar al cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1** con el **Nit. 830.053.994-4**, representada legalmente por **CLARA YOLANDA VELAZQUEZ ULLOA** y/o quien haga sus veces, y al abogado **CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN** como su apoderado judicial conforme el mandato otorgado. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **22 de enero de 2024**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **003**. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2d71fd1e4afc81e3ec3d1d232c2ea1a43d94106171666dae897041d33c0b6e**

Documento generado en 19/01/2024 11:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>